TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
23:56:42
03-12-2020
CHILE

En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que indica; **En el primer otrosí:** Comunicación al Tribunal de la gestión y envío de copia; **En el segundo otrosí:** Medida cautelar de suspensión del procedimiento previa a la admisibilidad; **En el tercer otrosí:** Notificación a las partes, oficio a los órganos constitucionales interesados; **En el cuarto otrosí:** Solicitud que indica; **En el quinto otrosí:** Acompaña documentos; **En el sexto otrosí:** Patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Georgette Mora Mora, chilena, abogada, cédula nacional de identidad 13.327.153-8, en representación, de don Luis Miguel Cuevas Troncoso, chileno, empleado, cédula nacional de identidad 13.887.556-3, con domicilio en la ciudad de Copiapó, ubicado en Salitrera Barrenechea 1809, a V.S. Excma., con respeto digo:

Conforme lo dispone el inciso undécimo del artículo 93 numeral 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 31 numeral 6 de la ley N° 17.997, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo, que establece la improcedencia de todo recurso procesal en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.

La aplicación irrestricta de dicha norma, en la decisión de la gestión pendiente en que este requerimiento incide, produce resultados contrarios a lo dispuesto por la Carta Fundamental, esencialmente en el artículo 19 numeral 3, respecto de la garantía constitucional del debido

proceso, afectando derechos constitucionales asegurados por la Constitución Política de la República a mi representado.

La gestión pendiente a esta fecha se sigue ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, en sede de recurso de apelación, Rol de ingreso 145-2020, caratulado "**CUEVAS CON AUTOMOTRIZ NICOLAS LTDA.**", que incide en los autos RIT O-13-2020, con igual carátula, iniciados ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó.
Solicito a V.S. Excma., acoger a tramitación el presente requerimiento y, en definitiva, declarar inaplicable el precepto legal citado, esto es, parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo, por cuanto como se señaló, su aplicación para la resolución de la gestión pendiente individualizada produce efectos o resultados contrarios a la Constitución Política de la República en relación a mi representado.

Los fundamentos y consideraciones de hecho y de derecho en que el presente requerimiento se sostiene, son los siguientes:

I. <u>Breve síntesis de la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad</u>.

a) Demanda de cobro de prestaciones laborales

Con fecha 14 de enero de 2020, la requirente presentó demanda ante el Juzgado de Letras del Trabajo, por cobro de prestaciones laborales por concepto de semana corrida, basada en que don Luis Miguel Cuevas Troncoso, mantiene relación laboral en calidad de pulidor preparador, vigente desde el 09 de junio de 2014 con Automotriz Nicolás Ltda., demandada en autos. La remuneración en principio se estableció con carácter fijo y posteriormente en el mes de julio del año 2016 las partes mediante anexo de contrato de trabajo pactaron remuneración mixta, compuesta por una parte fija que consiste en un sueldo base equivalente a un ingreso

mínimo vigente a la fecha de suscripción de tal acuerdo, y una parte variable en base a comisión por pieza pulida y que en la actualidad asciende a $2.100.- (Dos mil, cien pesos), por cada pieza pulida.

b) Contestación de la demanda

La demandada reconoce relación laboral, así como los montos por concepto de remuneraciones, y rechaza la pretensión de la demandante en orden a que considera que no le asiste el beneficio de semana corrida, y dirige sus alegaciones al hecho de que el pago por pieza pulida propiamente tal no estaría dado por el desempeño individual de mi representado, sino que por el conjunto de todos los dependientes del taller de desabolladura y pintura.

c) Sentencia definitiva

Con fecha 26 de junio de 2020, el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó dictó sentencia definitiva, rechazando la demanda en todas sus partes, condenando a mi representado en costas ascendentes a la suma de $500.000.- (Quinientos mil pesos).

d) Recurso de nulidad

Con fecha 08 de septiembre de 2020, la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, acogió recurso de nulidad interpuesto, por considerarse configurada la primera causal de nulidad interpuesta, estos es, la contemplada en el artículo 478 letra e), declarándose que la sentencia definitiva de fecha 26 de junio de 2020 y el juicio que le antecedió son nulos.

e) Nueva sentencia definitiva

Con fecha 11 de noviembre de 2020, el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó dictó sentencia definitiva, rechazando la demanda en todas sus partes.

f) <u>Fundamentos del recurso de nulidad</u>.

Independientemente de que se acompaña el escrito del recurso de nulidad interpuesto en un otrosí de esta presentación, es del caso señalar, que los vicios denunciado son los mismos que adolecía la sentencia primitiva, a excepción de una d elas causales de nulidad, dado que esta vez puede considerarse que si se fundamenta la sentencia impugnada, pero los vicios de infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana critica y de infracción de ley se mantienen.

El problema de este caso en concreto viene dado, porque en la interposición del primer recurso de nulidad se denunciaron vicios fundados en tres causales de nulidad, las que fueron interpuestas en forma subsidiaria.

1. La causal de nulidad establecida en el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva, ha sido dictada con omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estimó probados y el razonamiento que condujo a esa estimación, todo ello sin atender lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo.

2. En subsidio, La causal de nulidad establecida en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

3. En subsidio de lo anterior, la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva, ha sido dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Al considerarse configurada la primera causal de nulidad, no se prosigue con la revisión de las demás causales invocadas, de ahí la importancia que sea declarado inaplicable al caso concreto el precepto legal impugnado, pues persisten los vicios alegados en el recurso de nulidad primitivo y ahora con la dictación de esta nueva sentencia la parte final del inciso cuarto del artículo 482, impide que la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó pueda conocer del recurso de nulidad que denuncia los vicios ya señalados.

Si, bien, la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo dispone que no procederá recurso alguno en contra de la sentencia dictada en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad, evidentemente tal limitación no pueda aplicare para el caso que esta nueva sentencia vuelva a cometer los mismos vicios que motivaron el recurso de nulidad acogido. Es absolutamente inconstitucional, que no pueda remediarse la infracción denunciada.

No entenderlo así, nos llevaría al absurdo jurídico, y lo que es más grave aún, a una flagrante vulneración al artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República.

Con fecha 24 de noviembre del año en curso, el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó negó lugar a la tramitación del recurso de nulidad interpuesto por considerarlo improcedente, resolución que fue apelada en tiempo y forma el día 26 de noviembre de 2020, recurso concedido por el referido tribunal y que generó el ingreso Rol 145-2020 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, el que se encuentra en estado de ingresado.

II. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita

Parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo: Dicho precepto es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 numeral 6 de la

Constitución Política de la República y del artículo 84 numeral 4 de la ley Nª 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

La parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo señala:

Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.

La norma legal cuestionada, fue aprobada por el Congreso Nacional, promulgada por el Presidente de la República y publicada en el Diario Oficial el día 29 de marzo de 2008. Es una norma que, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es materia de ley.

En este orden de ideas, cabe precisar que dicha disposición legal se encuentra ubicada en el Párrafo 5, del Título I, del Libro V, del Código del Trabajo, que contempla los únicos medios de impugnación procesal, o recursos procesales, que dicho ordenamiento consagra en contra de las resoluciones judiciales dictadas en sede laboral.

III. Carácter decisivo de las normas legales cuestionadas.

La aplicación del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, como lo ha hecho el Tribunal de la instancia, será determinante para resolver el recurso de apelación interpuesto por esta parte y que se encuentra pendiente bajo el Rol xxx-2020 ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, pues de acogerse el recurso de apelación, el recurso de nulidad interpuesto por esta parte, será procedente, y **dicho recurso podrá ser conocido por la Ilustrísima Corte de apelaciones de Copiapó, para pronunciarse sobre el asunto controvertido, <u>pudiendo cerciorarse que insólitamente se cometieron los mismos vicios denunciados en el recurso de nulidad anterior.</u>**

Esto es importante, pues, la nueva sentencia dictada en autos laborales RIT O-13-2020, infringió absolutamente el fallo de nulidad ya señalado, por lo que es del todo procedente la interposición del recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020, resultando inaplicable la limitación del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, ya que tal limitación no puede aplicarse para el caso que esta nueva sentencia vuelva a cometer los mismos vicios que motivaron el recurso de nulidad anterior. No entenderlo así, es absolutamente inconstitucional.

Conforme lo expuesto, no resulta dable legalmente, ni menos constitucionalmente impedir que la sentencia sea revisada por la vía del recurso de nulidad por el Tribunal Superior, como se pretende con la aplicación de una norma legal inconstitucional, como lo es, la del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo.

Toda esta situación, es contraria a la garantía constitucional al debido proceso, en cuanto vulnera el derecho a recurrir.

En suma, de acogerse el requerimiento de inaplicabilidad por parte de Vuestro Excelentísimo Tribunal, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, habrá de resolver en apelación la procedencia del recurso de nulidad impetrado, descartando de su razonamiento el precepto legal del inciso final del artículo 482, del Código del Trabajo.

IV. Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.

Que como ya se indicó, y según se acredita con el certificado acompañado en esta presentación, se encuentra pendiente un proceso seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó.

V. Normas Constitucionales que será infringidas por la aplicación en el caso concreto de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, y en virtud de los argumentos desarrollados a lo largo de esta presentación, las normas constitucionales transgredidas por la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo son las siguientes:

- Artículo 19, numeral 2 de la Constitución Política de la República;
- Artículo 19, numeral 3 de la Constitución Política de la República;
- Artículo 19, numeral 26 de la Constitución Política de la República;
- Artículo 6 de la Constitución Política de la República.

VI. Fundamento de la acción de inaplicabilidad del artículo 482 del Código del Trabajo.

El inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo es un precepto legal, cuya aplicación incide en la gestión pendiente seguida actualmente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, que es precisamente el recurso de apelación causa Rol 145-2020.

El precepto cuestionado infringe la garantía constitucional, elevada a la categoría de Derecho Humano al Debido Proceso, en lo relativo al derecho al recurso, y no respeta el derecho fundamental a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, más si se toma en consideración que increíblemente se vuelven a cometer los vicios denunciados en el recurso de nulidad anterior.
La norma impugnada, al impedir que esta parte recurra en contra de la nueva sentencia definitiva dictada, constituye directamente una vulneración al derecho al debido proceso establecido en el numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que señala:

"La Constitución asegura a todas las personas: (…): Nº3 (…) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos."(…)

Este Excelentísimo Tribunal Constitucional, en referencia al Debido Proceso ha señalado en Sentencia Rol 472, de 30 de agosto de 2006, Sentencia Rol 1253, de 27 de enero de 2009, Sentencia Rol 467, de 29 de junio de 2006:

1. Que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en proceso previo legalmente tramitado; y,
2. Que corresponde al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo.

La norma del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, no contiene elemento de racionalidad y justicia, pues en el hecho hace que la nueva sentencia sea en un procedimiento sin posibilidad de ser conocido por un Tribunal Superior, lo que en este caso resulta más gravoso, si consideramos que el recurso de nulidad primitivo se acogió por la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, falta de fundamentación, en consecuencia al estimarse configurada la primera causal de nulidad, no se conocieron de las demás causales, que son las mismas que se invocan en el nuevo recurso de nulidad.
En efecto, en los autos laborales caratulados "Cuevas con Automotriz Nicolás Ltda.", RIT O-13-2020, seguidos ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó en virtud de recurso de apelación que se encuentra pendiente respecto de una resolución del Juzgado de letras del Trabajo de Copiapó, el precepto legal cuestionado, contenido en la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo,

impide que el debido proceso cumpla la función constitucional desarrollada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de mantenerse la posibilidad de aplicarlo se violará el derecho a recurrir y la igualdad ante la ley, impidiendo que la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, se percate de la abierta infracción de ley denunciada y que no tuvo oportunidad de conocer en el recurso de nulidad anterior, dado que al acogerse la primera causal interpuesta por falta de fundamentación en la sentencia impugnada, no cabía seguir conociendo de las demás causales de nulidad.
Asimismo, se debe considerar lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República, los que determinan que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos fundamentales, y por tanto, el legislador, como parte de su función, debe velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

Consecuentemente, la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo deja a mi parte sin la posibilidad de recurrir en contra de una dedición judicial establecida en la nueva sentencia, lo que es contrario a la Carta Magna como se ha explicado, pues limita el ejercicio de esta parte de los derechos y garantías constitucionales, especialmente las expresadas latamente en este requerimiento.

La imposibilidad de recurrir a un Tribunal Superior, es una figura de excepción, y claramente no ha sido el espíritu del legislador, pues atendida la delicadeza de las materias que se someten al juez laboral, resulta procedente que sus sentencias puedan ser objeto de recurso ante tribunal superior jerárquico, **y más en un caso como el de marras.**

Como se ha dicho a lo largo de esta presentación, para el caso concreto, la excepción de revisión por un Tribunal Superior rige en contra de esta parte que es demandante en los autos laborales por cobro de prestaciones laborales, específicamente semana corrida, demanda que

no fue acogida, por una falsa aplicación del artículo 45, en el sentido de que el pago de las remuneraciones variables queda supeditado a las condiciones comerciales que el empleador pacta con sus clientes, situación que se encuentra expresamente prohibida por el artículo 55 del Código del Trabajo, lo que en definitiva hace que la sentencia haya sido dictada con infracción de ley, pero que por aplicación del precepto legal impugnado, se ha negado lugar a dicho recurso por improcedente, lo que en definitiva vulnera el ordenamiento jurídico, como en efecto acontece con la sentencia del segundo juicio en contra de la cual esta parte ha interpuesto dentro del plazo legal un recurso de nulidad.

En el caso de autos, existen dos sentencias definitivas.
La primera sentencia definitiva fue impugnada de nulidad, denunciando tres vicios, tres causales de nulidad, interpuestas en forma subsidiaria.

1. La causal de nulidad establecida en el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva, ha sido dictada con omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estimó probados y el razonamiento que condujo a esa estimación, todo ello sin atender lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo.

2. En subsidio, La causal de nulidad establecida en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

3. En subsidio de lo anterior, la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva, ha sido dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El Tribunal Superior jerárquico, constató la primera infracción y no siguió conociendo de las demás causales de nulidad interpuestas.

En la nueva sentencia definitiva, se denuncian los mismos vicios en cuanto al fondo del asunto, excepto la falta de fundamentación.

1. La causal de nulidad establecida en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

2. En subsidio de lo anterior, la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva, ha sido dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El derecho a un debido proceso se encuentra consagrado en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como por ejemplo el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que son parte de la garantía constitucional en comento, según lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental.

Desde el punto de vista procesal, esta norma inconstitucional genera un desequilibrio tal, ya que no existe forma de remediar la infracción al debido proceso cometida, y que se manifiesta en la imposibilidad de esta parte de que el recurso de nulidad deducido sea conocido y fallado por el Tribunal superior jerárquico, la Corte de Apelaciones de Copiapó.

De la revisión de la historia de la Ley Nº 20.260 que incorporó el artículo 482 del Código del Trabajo, queda claro que el proyecto que originó ese

precepto legal no contemplaba la introducción de la prohibición de interponer el recurso de nulidad en contra de la segunda sentencia producida a causa de una declaración previa de nulidad, sino que, en cambio, fue incorporado en segundo trámite constitucional, mediante indicaciones incorporadas por S.E. la Presidenta de la República, sin que exista constancia de una discusión razonada en el Congreso de la norma impugnada, ni de los motivos para su incorporación en el proyecto de ley. De ahí que pueda sostenerse que el precepto legal impugnado no se sustenta en razón alguna desde el punto de vista de la historia de su establecimiento.

Tal circunstancia, además, torna inconsistentes los objetos originales del proyecto con el resultado plasmado en el inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, porque nada se encuentra más alejado de los propósitos de un juicio equitativo y justo sostenidos en el mensaje, que como ha sucedido en la especie en estos autos.

Las razones para que exista esta vulneración al debido proceso y desigualdad ante la ley deben encontrarse autorizadas constitucionalmente, y en lo que se refiere a la aplicación de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo no hay, careciendo del único sustento posible para tratar de manera desigual a situaciones esencialmente iguales.

En suma, en virtud de lo expresado y de acogerse el requerimiento de inaplicabilidad por parte de este Excmo. Tribunal, la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó habría de resolver el recurso de apelación prescindiendo completamente de lo dispuesto en la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo.

El precepto legal impugnado, vulnera la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales.

Impone una limitación bajo la forma de privación de acceder ante el órgano jurisdiccional respectivo para que revise los vicios en que incurrió la sentencia en el nuevo juicio laboral.
De esta manera, el precepto legal impugnado, lesiona la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales establecida en el numeral 26 del artículo 19 de nuestra carta fundamental, pues contiene una restricción bajo la forma de una prohibición, que impide acudir ante un tribunal superior para la revisión de una sentencia viciada de nulidad.

Para el caso concreto, ninguno de los estándares que el Excmo. Tribunal ha prescrito se han cumplido por el legislador para el precepto legal cuestionado.

La imposibilidad de interponer el recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que es lo que se discute en la gestión pendiente, posee defectos que hacen procedente declaración de nulidad, generan una privación de tutela jurídica de los derechos de esta parte demandante en los autos laborales en cuya acción deducida es el pago de prestaciones a las que se tiene derecho y en medio de una relación laboral vigente. Junto a ello, y como se ha señalado respecto a la historia de la ley que introdujo el precepto cuestionado en el Código del Trabajo, ningún objetivo explicito persiguió el legislador al promoverse en el Senado la indicación presidencial que limitó la interposición del recurso de nulidad.

El precepto legal transgrede la obligación de los órganos del Estado de sujetarse a la Constitución.

En virtud de lo dicho en esta presentación, el precepto legal que produce efectos inconstitucionales para la gestión específica seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó y conociendo de esta gestión

pendiente, vulnera lo preceptuado por el artículo 6º de la Constitución Política de la República.

En efecto, la norma cuestionada del Código del Trabajo, incumple el deber de sujetarse al principio de Supremacía Constitucional, al producir los efectos inconstitucionales antes dichos.

Cualquier vulneración a un derecho fundamental como las relatadas a lo largo de esta presentación, constituye una infracción constitucional, y por lo tanto, da cuenta de un alejamiento, por parte de las normas legislativas, respecto de la norma a la que deben vincularse: La Carta Fundamental.

Por tanto, en virtud de las anteriores consideraciones y fundamentos, así como de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 numeral 6 de la Constitución Política de la República, así como lo indicado en la Ley Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional, y las demás normas legales y constitucionales que resulten pertinentes.

Ruego a S.S. Excma., se sirva tener por presentado este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo, acogerlo a tramitación, decretando su admisibilidad, y resolver, en definitiva, que debe acogerse la presente acción, declarando inaplicable el precepto antes individualizado en la gestión pendiente, correspondiente al recurso de apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó Rol 145-2020, caratulado "Cuevas con Automotriz Nicolás Ltda.", que incide en el recurso de nulidad laboral deducido en contra de la sentencia definitiva en los autos laborales de la misma caratula, RIT O-13-2020, tramitados ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó.

Primer Otrosí: Ruego a S.S. Excma., que, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se comunique a la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, la interposición del presente requerimiento, con el objeto de dejar constancia en el expediente, solicitando a dicho Tribunal, el envío de las copias principales del mismo.

Segundo Otrosí: Ruego a S.S. Excma., que de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas pertinentes, se sirva decretar, de manera previa al pronunciamiento sobre la admisibilidad del requerimiento, la medida cautelar de suspensión del procedimiento sobre el que recae la cuestión de inaplicabilidad que esta parte ha realizado, actualmente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, en los autos Rol 145-2020, del libro Reforma Laboral.

Tercer Otrosí: Ruego a S.S. Excma., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica Constitucional, las partes de este requerimiento sean notificadas, y que se ponga el presente requerimiento en conocimiento de los órganos interesados.

Cuarto Otrosí: Pido a S.S. Excma., que sin perjuicio de lo expuesto en este requerimiento, en caso de ser necesario pueda este Excmo. Tribunal hacer usos de las facultades conferidas por el artículo 88 de su Ley Orgánica Constitucional.

Quinto Otrosí: Ruego a S.S. Excma., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, en los términos dispuestos en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

2. Demanda Interpuesta ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, causa Rit O-13-2020
3. Sentencia definitiva causa Rit O-13-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, de fecha 26 de junio de 2020.
4. Recurso de nulidad presentado en contra de sentencia individualizada en el punto anterior.
5. Sentencia de nulidad dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, con fecha 08 de septiembre de 2020, en causa rol ingreso Corte 85-2020.
6. Sentencia definitiva causa Rit O-13-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, de fecha 11 de noviembre de 2020.
7. Recurso de nulidad presentado en contra de la sentencia individualizada en el punto anterior.
8. Resolución de fecha 24 de noviembre de 2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, que no da lugar al recurso de nulidad interpuesto.
9. Recurso de apelación presentado en contra de la resolución individualizada en el punto anterior.

Sexto Otrosí: Ruego a S.S. Excma., se sirva tener presente que patrocinio y poder para que me represente en la presente causa a la abogado defensor penal de confianza doña Georgette Alejandra Mora Mora, cédula nacional de identidad N° 13.327.153-8, con domicilio en esta ciudad, ubicado en pasaje Cañete N° 533. El poder conferido se entiende otorgado con todas las facultades enunciadas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, especialmente las de avenir, percibir y renunciar a plazos y términos legales.

AUTORIZO PODER
Santiago 04 / 12 / 2020

Luis Miguel Cuevas T
13.887.556-3